



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 9255-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
SANTOS SEMINARIO CAMPOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 2 de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Seminario Campos contra la sentencia de la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 101, su fecha 28 de setiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación, ascendente a S/. 346.24, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; y se disponga el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante viene percibiendo una pensión superior en monto al mínimo legal, por lo que su pretensión no se encuentra comprendida en el contenido esencial del derecho constitucional protegido.

El Segundo Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, con fecha 22 de mayo de 2006, declara fundada, en parte, la demanda por considerar que la Ley 23908 se encontraba vigente al momento en que se produjo la contingencia.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que la demandada le otorgó pensión de jubilación reducida al demandante de conformidad con los artículos 38 y 42 del Decreto Ley 19990, por lo que la Ley 23908 no es aplicable a su caso, dado que su artículo 3b señala que quedan excluidas de sus alcances las pensiones de invalidez y jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación de la demanda

2. El recurrente pretende que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 346.24, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, de la Resolución 00712-92, de 20 de enero de 1992, corriente a fojas 2 de autos, se desprende que a) se le otorgó al demandante pensión de jubilación a partir del 7 de enero de 1992; b) acreditó 16 años de aportaciones, y c) el monto inicial de la pensión otorgada fue de 14.01 intis millón.
5. La Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1: *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Cabe precisar que para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que fijó el Ingreso Mínimo Legal en la suma de 12 intis millón; quedando establecida una pensión mínima legal de 36 intis millón.
8. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el artículo 1236 del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13 de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10 de la vigente Carta Política de 1993.
9. En consecuencia, se evidencia que en perjuicio del demandante se ha inaplicado el artículo 1 de la Ley 23908, por lo que, en virtud del principio *pro hómine*, deberá ordenarse que se verifique el cumplimiento de la referida ley durante todo su periodo de vigencia, y se le abonen los montos dejados de percibir desde el 7 de enero de 1992 hasta el 18 de diciembre de 1992, con los intereses legales correspondientes.
10. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en la STC 198-2003-AC, se reitera que, a la fecha, a tenor de lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se calcula en función de las aportaciones acreditadas por el pensionista; y que, en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con más de 10 años de aportaciones, pero menos de 20.
11. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 9255-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
SANTOS SEMINARIO CAMPOS

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo relativo a la aplicación de la Ley 23908 al monto de la pensión de la demandante; en consecuencia, ordena que se reajuste la pensión de acuerdo con los criterios de la presente, abonando los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar, y los costos procesales correspondientes.
2. **INFUNDADA** en cuanto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)